



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 20 de diciembre de 2016

**“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”**

## Sumario

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 175.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 EN SU FRACCIÓN VII; 20; 21; 22; 23; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43 Y 44. SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCII  
Número

120

SECCIÓN SÉPTIMA

Número de ejemplares impresos:

400

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## DECRETO NÚMERO 175

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 4 en su fracción VII; 20; 21; 22; 23; la denominación del capítulo III del Título Segundo; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43 y 44. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Trabajador:** la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario.

**VIII. ...**

...

**ARTÍCULO 20.** Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal y los trabajadores de la educación que se desempeñan en el Subsistema Educativo Federalizado.

**ARTÍCULO 21.** Cuando en el cuerpo de esta ley se mencione el término de servidor público general, se entenderá que también se refiere, en lo que les sea aplicable, a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado.

**ARTÍCULO 22.** Este título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal, y entre el primero y los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, independientemente de que, en lo que corresponda, se les apliquen las demás disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 23.** Cuando en esta ley se enuncie el término institución pública, con respecto a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, se entenderá referido al organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, o a cualquier otro organismo auxiliar en el que presten sus servicios.

## CAPÍTULO III DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO

**ARTÍCULO 30.** Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la institución pública a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado.

**ARTÍCULO 31.** Los trabajadores a que se refiere este capítulo se clasifican en dos grupos, de confianza y de base.

**I.** Son trabajadores de confianza aquéllos a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

**II.** Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos señalados en la fracción anterior, agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y que prestan sus servicios en actividades de docencia, investigación y difusión o bien, aquéllos que desempeñan funciones directivas, de supervisión o inspección en los planteles del propio subsistema, así como los trabajadores que realizan tareas de apoyo y asistencia a la educación.

**ARTÍCULO 32.** Esta Ley se aplicará en lo conducente a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado sin menoscabo de los derechos que les confieren su régimen de regulación especial, los de organización colectiva, de huelga, de afiliación a su sindicato de carácter nacional, de la calidad de base de su nombramiento; de su derecho a la inamovilidad, a su régimen salarial y aguinaldo, de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, de sus vacaciones, de su derecho a la capacitación y adiestramiento, así como de su propio régimen de seguridad social, prestaciones y servicios.

**ARTÍCULO 33.** Los trabajadores podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase-semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado, o por tiempo indeterminado, conforme a las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 34.** En el desarrollo de sus actividades los trabajadores se regirán por el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública".

**ARTÍCULO 35.** Los ascensos de los trabajadores se regularán por el "Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública", con excepción de lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, según corresponda.

**ARTÍCULO 36.** Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, se cubrirán en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**ARTÍCULO 37.** Los trabajadores podrán tener asignada otra plaza u horas clase en el Subsistema Educativo Federalizado o en el Subsistema Educativo Estatal, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones sean compatibles, de acuerdo a las disposiciones relativas, con excepción de aquéllos que tengan nombramiento anterior al 18 de mayo de 1992, en los términos del convenio suscrito en la misma fecha entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

**ARTÍCULO 38.** Los trabajadores gozarán, de los beneficios establecidos en el "Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica" en el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública", en el reglamento nacional de escalafón vigente, en los Convenios de fecha 18 de mayo de 1992, signados entre el Ejecutivo del Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y entre las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Gobierno del Estado de México e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de todos aquellos que se derivan de acuerdos, disposiciones o convenios que les sean propios.

**ARTÍCULO 39.** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

**ARTÍCULO 40.** Conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, los acuerdos, convenios y reglamentos a que se hace referencia, así como las prestaciones y derechos de cualesquier naturaleza, serán de observancia general y obligatoria para el titular del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias y de la institución o instituciones públicas a las que estén adscritos.

**ARTÍCULO 41.** Los trabajadores a que se refiere este capítulo tendrán derecho a un aguinaldo anual conforme lo establece el artículo 78 de esta ley, el que deberá pagárseles en dos entregas, la primera antes del día 15 de diciembre y la segunda a más tardar el día 15 de enero de cada año.

**ARTÍCULO 42.** Los procesos de movilidad interestatal de los trabajadores a que se refiere este capítulo se realizarán de conformidad a lo establecido en la cláusula séptima del Convenio celebrado el 18 de mayo de 1992 a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

**ARTÍCULO 43.** Los conflictos inter o intrasindicales que se suscitaren entre los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, se regularán conforme lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre los mismos será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 44.** En la aplicación de los diversos ordenamientos que regulan la relación o condiciones de trabajo de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, estará, siempre, a la disposición que más les favorezca.

**ARTÍCULO 138.** ...

...

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez.- Dip. Fernando González Mejía.- Dip. Oscar Vergara Gómez.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de diciembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**  
(RÚBRICA).



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Toluca de Lerdo, México; a 12 de septiembre de 2016.

**DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MEXICO  
PRESENTE:**

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68, 70 y 73 del reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito Diputado Aquiles Cortés López, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza someto a la consideración de esta Honorable LIX Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para retrotraer certeza laboral a los Trabajadores de la Educación Transferidos, denominados anteriormente Federalizados e Integrantes del Sistema Educativo Estatal** y con ello normalizar su relación laboral persistente con el Gobierno del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Constitucionalmente, la creación del artículo 123 elevó por primera vez en la historia de nuestro país, al más alto nivel normativo al derecho del trabajo, lo que sin duda fue, y sigue siendo, una atinada decisión del constituyente mexicano para establecer al derecho al trabajo hoy en día como la piedra angular del Estado Social Mexicano.

De igual manera, con base en los artículos 115 y 116 constitucionales, se les otorgó la plena facultad a las Legislaturas de los estados

para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, razón por la cual mediante el Decreto número 68 de fecha 23 de octubre del año 1998 se promulgó en la entidad mexiquense la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la cual se plasmaron los objetivos fundamentales de tutelar los derechos de los trabajadores del Estado de México.

No podemos dejar de mencionar el hecho de que en ese texto normativo, por primera vez en la historia de una legislación laboral, se dedicó un título al magisterio, sustentando dicha inclusión en la hipótesis de que siendo servidores públicos por excelencia, las características particulares de su relación laboral, derivadas de la naturaleza propia de su función, deben señalarse explícitamente; lo que por consecuencia les dio la calidad específica de servidores públicos del Estado de México, garantizando con ello el respeto a los derechos de los trabajadores. Desde ese entonces, se podía hablar de equidad, justicia y reconocimiento de derechos básicos en la entidad mexiquense, y conforme con los "Derechos Humanos Laborales", concepto éste, que en esa ley se plasmó como un freno a cualquier intento de discriminación. La intención del legislador cuando estableció estos criterios de igualdad, obedeció claramente a la intención del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por México, en el sentido de que no se pueden adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías establecidas para la representación legítima de los trabajadores.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios incluyó también en su texto normativo como trabajadores, a aquellos quienes prestan sus servicios como docentes en forma subordinada en el Subsistema Educativo Federalizado, regulando así las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes federales y estatales; constituyéndose por consecuencia el Gobierno del Estado de México, mediante el Decreto número 103 publicado el 3 de junio de 1992 en la Gaceta de Gobierno, como patrón sustituto del personal docente y administrativo del Subsistema Educativo Federalizado a través del Organismo Público Descentralizado que denominó Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM).

Lo anterior implicó que en la entidad mexiquense a partir del año 1992 se generaran dos figuras patronales para los trabajadores

docentes, por un lado, la Secretaría de Educación para los docentes propiamente estatales y SEIEM para los trabajadores federalizados; en ese sentido si el patrón es SEIEM, se entiende que efectivamente los trabajadores en ese sector quedan excluidos del régimen federal, sin embargo, los derechos siguen siendo los mismos, pues éstos son reconocidos desde el "Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, con la comparecencia de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" suscrito el 18 de mayo del año 1992, en donde indistintamente bajo la denominación del patrón, el Estado de México en sí asumió la titularidad de la relación de trabajo, en términos de lo establecido por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es que, el Gobierno Estatal, por conducto de la dependencia o entidad competente, sustituyó al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas, así como fijó el compromiso de reconocer el respeto íntegro de todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectivo de los trabajadores mencionados.

En Nueva Alianza, partimos del criterio de que toda actualización, reforma o modificación a las leyes laborales, debe ir en el mismo sentido que la letra constitucional, pues es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que otorga el fundamento supremo para el entramado legal e institucional mexicano; de este modo, cualquier cambio tiene que respetar los principios del derecho del trabajo establecidos claramente en el artículo 123 de nuestra Ley Suprema.

No obstante lo anterior, la última reforma al ordenamiento legal que regula las relaciones de trabajo entre el Estado de México y sus servidores públicos, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del año 2014, derogó todos los conceptos normativos relacionados con los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, ocasionando un estado de indefensión e insubsistencia legal de la relación laboral con los Trabajadores de la Educación Federalizados, vulnerando el espíritu del artículo 123 constitucional así como los compromisos asumidos por el Gobierno Estatal en mayo de 1992.

Con dicha derogación desapareció el soporte legal de la relación laboral entre los Trabajadores de la Educación Federalizados con el Gobierno del Estado de México; razón por la que es preocupante que el régimen laboral de los trabajadores de la educación federalizados no este regulado bajo ninguna ley local.

Esa reforma a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México se estructuró al amparo de una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número P./J. 1/96 cuyo rubro es "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL" argumentándose que al prestar los trabajadores servicios laborales para el organismo público descentralizado denominado SEIEM, la competencia para conocer de sus conflictos y más aún de sus derechos, debía regularse por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, y por ello la autoridad jurisdiccional competente sería la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, lo que se robusteció con la Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Corte Federal, sin embargo, esto ha sido superado.

Esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en una nueva reflexión, abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, y se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Por ello, la Segunda Sala del Alto Tribunal impone que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo

123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Este mandamiento se encuentra reflejado en la Tesis 2a. XXXIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del mes de junio del año 2016:

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].** *En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.*

Con apoyo en lo anterior, con la presente Iniciativa se propone normalizar diferentes aspectos de la legislación del trabajo estatal en mención, para dotar de un marco jurídico laboral claro, preciso, y que dé certeza tanto a los Trabajadores de la Educación Federalizados, incorporados al Sistema Educativo Estatal con respecto a los derechos de unos y las obligaciones de otros, relativo a las regulaciones que en la materia rigen en México, sin vulnerar la letra y el espíritu del artículo 123 constitucional, ejerciendo sobre todo, la facultad que

otorga a esta Legislatura la fracción VI del artículo 116 de la misma norma Constitucional y su interpretación dada por el Alto Tribunal.

Nueva Alianza busca una protección integral, que rescate en un cuerpo normativo los derechos laborales, colectivos y de seguridad social de los trabajadores de la educación incorporados al Sistema Educativo Estatal desde el año de 1992, porque después de la reforma publicada el 16 de diciembre del año 2014 se advierte que los trabajadores federalizados no tienen regulación laboral en el Estado de México.

En cuanto a la competencia para conocer los conflictos de los trabajadores que contempla la presente Iniciativa, debe recordarse que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, prevé en su artículo 45 que "Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado" y siendo que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, así como regular las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos (art. 1o.), la presente Iniciativa, propone que sea el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el competente para conocer de los conflictos de los trabajadores de la Educación incorporados al Sistema Educativo Estatal desde el año de 1992.

En el mismo sentido, se propone en la presente iniciativa, se determine que estos trabajadores queden sujetos al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como adoptó el compromiso el Gobierno Estatal, al suscribir el "Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, con la comparecencia de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" suscrito el 18 de mayo del año 1992.

En Nueva Alianza nos propusimos la búsqueda de soluciones para resolver una problemática de la relación laboral entre los Trabajadores de la Educación Federalizados y el Gobierno del Estado de México, pues como lo hemos manifestado a lo largo de la presente exposición de motivos, el problema principal radica en el impreciso soporte legal de la relación laboral, además de las implicaciones legales que esto tiene en el complejo proceso del financiamiento de la educación.

Para efectos de esta iniciativa, es importante precisar que uno de los cambios que se introducen a la redacción de los artículos que reforman este texto normativo, es la nueva denominación que se propone para los Trabajadores de la Educación como "Incorporados al Sistema Educativo Estatal" en lugar de "Federalizados", lo anterior obedece al hecho de que efectivamente se trata de Trabajadores de la Educación que fueron incorporados laboral y administrativamente al Gobierno del Estado de México, y en consecuencia integrados al Sistema Educativo Estatal; motivo suficiente por el que consideramos adecuado diferenciarlos con este término para no generar confusión en el marco de la relación laboral.

Con esta Iniciativa, buscamos que en la ley se sustancie el marco normativo que regula la relación laboral entre el que presta un trabajo personal subordinado y el patrón sustituto; es decir, que ese nexo jurídico entre la figura patronal sustituta y los Trabajadores de la Educación Incorporados al Sistema Educativo Estatal desde 1992, se restablezca. Esta propuesta de reforma no es por antojo, sino porque la naturaleza de la política educativa y laboral así lo exigen, porque si bien existe un Sistema Educativo Estatal, éste incluye o debe incluir a ambos trabajadores docentes que prestan sus servicios en la noble labor de la enseñanza de niños y jóvenes mexiquenses, ya que al momento de enseñar no se hacen distinciones como el de una educación estatal y otra federal, pues a los niños se les enseña sin hacer diferencia; entonces, por qué hacer esa distinción en la ley laboral para los docentes?; por qué no tener un solo patrón para ambos sistemas como anteriormente se encontraba establecido?, es decir, patrón sustituto para el caso de los trabajadores transferidos o incorporados desde 1992; por qué no reconocer en la ley burocrática local los derechos de los trabajadores transferidos que actualmente se encuentran en el limbo pero que siguen brindando sus servicios a este gran Estado sin el reconocimiento legal que los identifique?, entonces porque no hacer uso de los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del país en los que establece que las relaciones laborales del personal docente al servicio del Estado

se regirán por el apartado B del artículo 123 Constitucional al igual que por el artículo 3 de dicha carta magna; tal y como se transcribe a continuación:

**PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL.** *Previo a la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, las relaciones laborales del personal docente al servicio del Estado se regulaban por el apartado B del artículo 123 constitucional. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, se introdujeron algunas modalidades relacionadas con el trabajo que prestan los docentes; por tanto, si la reforma incorporó cambios al texto constitucional en materia de relaciones laborales del aludido personal, se concluye que, a partir de su entrada en vigor, esas relaciones también se rigen por el artículo 3o. reformado.*

Más allá de intereses gremiales, en nuestra visión, en el actual contexto social es imperativo entender que la equidad, la igualdad, la justicia social y la no discriminación son condiciones *sine qua non* para un proyecto de nación con desarrollo sostenible y bienestar social; por ello, en su momento Nueva Alianza propuso la pertinencia de realizar una profunda reforma educativa con el objetivo de elevar la calidad y equidad de la educación, así como de fortalecer la escuela pública, salvaguardando los derechos constitucionales de los Trabajadores de la Educación.

En consecuencia, respaldamos de manera decidida la preservación de los principios filosóficos del artículo 3° Constitucional, porque fortalece el derecho a una educación pública, laica, gratuita y obligatoria, ratifica además la responsabilidad del Estado Mexicano de otorgar una educación de calidad con equidad.

Nuestra convicción a favor del mejoramiento en la calidad educativa y la profesionalización docente va en concordancia con nuestro posicionamiento en favor del derecho superior de las niñas, niños y jóvenes de nuestro Estado de recibir una educación de calidad. Con esta visión, la Iniciativa que hoy presentamos a esta Honorable LIX Legislatura, pretende armonizar nuestro

marco jurídico laboral en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley de Educación del Estado de México.

Queremos enfatizar que esta Iniciativa no se contrapone a la política nacional ni estatal en cuanto a educación se refiere, por el contrario siempre nos hemos manifestado a favor del respeto a los principios generales del derecho como un mecanismo esencial de entendimiento social, por ello respaldamos la reforma educativa y lo seguiremos haciendo, porque nos consideramos parte del engranaje que mueve la política educativa nacional y estatal, porque somos aliados del gobierno que vela por la educación de calidad y eso nos hace creer en que los esfuerzos que se hagan en la política pública de educación se verán reflejados en niños y jóvenes más y mejor preparados.

Estamos conscientes de que en la construcción de un andamiaje jurídico pueden presentarse situaciones que escapan de manera involuntaria a los ojos de los tomadores de decisiones, sin embargo, es muy importante señalar que el estado de derecho nos permite hacer las enmiendas necesarias a la legislación con el fin de adecuarlas a la realidad histórica en que vivimos, mejorando su aplicación y fortaleciendo su vigencia.

En tal virtud, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza someto a consideración de esta H. Legislatura la presente Iniciativa, para que de estimarla procedente, se apruebe en todos y cada uno de sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA  
(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la Diputación Permanente encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, el estudio y dictamen, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Cabe destacar que, la iniciativa de decreto fue remitida, también, a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para su opinión; que se expresa en este dictamen y en el proyecto de decreto.

Desarrollado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido por las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la legislatura por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con los trabajos de estudio que realizamos advertimos que la Iniciativa de Decreto, propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para retrotraer certeza laboral a los Trabajadores de la Educación Transferidos, denominados anteriormente Federalizados e Integrantes del Sistema Educativo Estatal y con ello normalizar su relación laboral persistente con el Gobierno del Estado de México

**CONSIDERACIONES**

La Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, con base en lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Destacamos que el derecho del trabajo, en nuestro país es el resultado de un largo proceso de evolución, sustento del Estado social mexicano consignado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontramos que los artículos 115 y 116 de nuestra Ley fundamental facultan a las Legislaturas para expedir leyes que regulan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, sobresaliendo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, expedida el 23 de octubre de 1998, para tutelar los derechos de los trabajadores del Estado de México.

Este ordenamiento estableció un título dedicado al magisterio, en el que reconoció sus derechos laborales, estimando su naturaleza de servidores públicos del Estado de México, sujetos de una relación laboral con derechos propios de la naturaleza de su función, enmarcados en la Entidad, la justicia y el reconocimiento de derechos básicos, conforme con los derechos humanos laborales. En este sentido, el legislador obedeció al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por México.

De acuerdo con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios son también trabajadores quienes prestan sus servicios como docentes en forma subordinada en el Sistema Educativa Federalizado, regulando las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes federales y estatales, constituyéndose el Gobierno del Estado como patrón sustituto del personal docente y administrativo del Subsistema Educativo Federalizado, a través del organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, (SEIEM).

Advertimos que en el año 2014 se reformó la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desapareciendo el soporte legal de la relación laboral entre los trabajadores de la Educación Federalizados con el Gobierno del Estado de México, de tal forma que el régimen laboral de los trabajadores de la Educación Federalizados no se regula en ninguna Ley Local.

Normalizar diferentes aspectos de la legislación del trabajo estatal en mención, para dotar de un marco jurídico laboral claro, preciso, y que dé certeza tanto a los Trabajadores de la Educación Federalizados, incorporados al Subsistema con respecto a los derechos de unos y las obligaciones de otros, relativo a las regulaciones que en la materia rigen en México, sin vulnerar la letra y el espíritu del artículo 123 constitucional, ejerciendo sobre todo, la facultad que otorga a esta Legislatura la fracción VI del artículo 116 de la misma norma Constitucional y su interpretación dada por el Alto Tribunal.

Es importante contar con una protección integral, que rescate en un cuerpo normativo los derechos laborales, colectivos y de seguridad social de los trabajadores de la educación incorporados desde el año de 1992, porque después de la reforma publicada el 16 de diciembre del año 2014 se advierte que los trabajadores federalizados no tienen regulación laboral en el Estado de México.

Es correcto que sea el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el competente para conocer de los conflictos de los trabajadores de la Educación incorporados desde el año de 1992.

Estos trabajadores deben quedar sujetos al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como adoptó el compromiso el Gobierno Estatal, al suscribir el "Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, con la comparecencia de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" suscrito el 18 de mayo del año 1992.

Resulta adecuada, la nueva denominación que se propone para los Trabajadores de la Educación como "Incorporados al Sistema Educativo Estatal" en lugar de "Federalizados", pues efectivamente se trata de Trabajadores de la Educación que fueron incorporados laboral y administrativamente al Gobierno del Estado de México, y en consecuencia integrados al Sistema Educativo Estatal; motivo suficiente por el que consideramos adecuado diferenciarlos con este término para no generar confusión en el marco de la relación laboral.

Estimamos que la Iniciativa, busca que en la ley se sustancie el marco normativo que regula la relación laboral entre el que presta un trabajo personal subordinado y el patrón sustituto; es decir, que ese nexo jurídico entre la figura patronal sustituta y los Trabajadores de la Educación Incorporados al Sistema Educativo Estatal desde 1992, se restablezca.

El Subsistema incluye o debe incluir a ambos trabajadores docentes que prestan sus servicios en la noble labor de la enseñanza de niños y jóvenes mexiquenses, ya que al momento de enseñar no se hacen distinciones como el de una educación estatal y otra federal, pues a los niños se les enseña sin hacer diferencia.

Entendemos que la equidad, la igualdad, la justicia social y la no discriminación son condiciones sine qua non para un proyecto de nación con desarrollo sostenible y bienestar social.

Es evidente que la Iniciativa, pretende armonizar el marco jurídico laboral en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley de Educación del Estado de México y destacamos que no se contraponen a la política nacional ni estatal en cuanto a educación se refiere, por el contrario respeta los principios generales del derecho como un mecanismo esencial de entendimiento social.

Estamos de acuerdo con la propuesta legislativa y advertimos que el estado de derecho nos permite hacer las enmiendas necesarias a la legislación con el fin de adecuarlas a la realidad histórica en que vivimos, mejorando su aplicación y fortaleciendo su vigencia, como es el caso que nos ocupa, por lo que, apreciamos procedentes las adecuaciones propuestas a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social que conlleva la iniciativa de Decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para retrotraer certeza laboral a los Trabajadores de la Educación Transferidos, denominados anteriormente Federalizados e Integrantes del Sistema Educativo Estatal y con ello normalizar su relación laboral persistente con el Gobierno del Estado de México, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

#### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

##### **PRESIDENTE**

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL**  
(RÚBRICA).

##### **SECRETARIO**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME**  
(RÚBRICA).

##### **PROSECRETARIO**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS**  
(RÚBRICA).

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**  
(RÚBRICA).

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ**  
(RÚBRICA).

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA  
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO  
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO  
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**PRESIDENTE**

DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO**

DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ  
(RÚBRICA).

DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA  
(RÚBRICA).

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE  
(RÚBRICA).

DIP. RUBEN HERNÁNDEZ MAGAÑA  
(RÚBRICA).

**PROSECRETARIO**

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ  
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ  
(RÚBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA  
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO  
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**PRESIDENTE**

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO**

DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA  
(RÚBRICA).

DIP. LAURA BARRERA FORTOUL  
(RÚBRICA).

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL  
(RÚBRICA).

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

**PROSECRETARIO**

DIP. BERTHA PADILLA CHACÓN  
(RÚBRICA).

DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA  
(RÚBRICA).